

## **BREVE NOTA SOBRE LA REGULACIÓN REFERENTE A LA RECOGIDA Y TRASLADO POR AYUNTAMIENTOS A CENTRO AUTORIZADO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS EN VÍA PÚBLICA.**

*En esta Nota se trata sobre la normativa que pretende dar solución a la problemática que a menudo se presenta a los Ayuntamientos de que hacer y como actuar ante la permanencia de vehículos que presentan daños de importancia apreciables (al menos externamente), y permiten presumir racionalmente su abandono, estacionados durante un tiempo más o menos largo en calles de la localidad.*

**PRIMERO.** El artículo 86.1 b) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV), establece que la Administración competente en materia de gestión de tráfico<sup>1</sup> podrá ordenar el traslado de un vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos (CATV)<sup>2</sup> **“cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula”**

A tal efecto, resultará requisito necesario, según el párrafo último del apartado 1 del anterior artículo, **que con anterioridad a la orden de traslado del vehículo se requiera al titular del mismo, advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al citado CATV.**

Es decir, en este supuesto, se le da al vehículo un tratamiento residual o de residuo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (LR), que determina que tendrán la consideración de residuos domésticos, entre otros, los vehículos abandonados.

En esta misma línea, el artículo 4.3 del DGV regula que los Ayuntamientos entregarán los vehículos abandonados a un centro de tratamiento para su descontaminación, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Y la letra b) in fine del artículo 2 del mismo Real Decreto que, en todo caso los vehículos solo tendrán la condición de residuos a partir del momento en que sean entregados en un centro autorizado de tratamiento que proceda a su descontaminación y expida el certificado de destrucción.

**SEGUNDO.** Así pues, tanto la LTSV como la LR y el DGV, establecen que el vehículo en vía pública del que se ha constatado mediante la instrucción de un procedimiento que está abandonado, **adquiere la condición de recurso doméstico**, cuya titularidad, como la de cualquier otro recurso de estas características, pasa a ser municipal.

---

<sup>1</sup> Los Municipios en este caso, de acuerdo a las atribuciones en esta materia que les atribuye el apartado c) del artículo 7 de la LTSV.

<sup>2</sup> Definidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 g) del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, de gestión de vehículos al fin de su vida útil (DGV), como aquellas instalaciones públicas o privadas, autorizadas para realizar cualquiera de las operaciones de tratamiento de los vehículos al final de su vida útil (situación en la que necesariamente habrá de incluirse a los abandonados, según lo dispuesto en la letra b) del anterior precepto). Dichos centros garantizarán la reutilización, reciclado y valorización del vehículo, bien por sí mismos o a través de otros centros de tratamiento. La relación de los CATV más cercanos al municipio en que se encuentre el vehículo abandonado podrá encontrarse en la página Web de la Dirección General de Tráfico ([www.dgt.es](http://www.dgt.es)).

Los trámites de este expediente resumidamente podrían ser los siguientes:

- a) Acta-informe de los correspondientes servicios municipales (alguacil, si no se dispone de policía municipal) en la que se acredite y ponga de manifiesto la localización del vehículo, tiempo aproximado de estacionamiento del mismo, así como signos externos de situación de abandono y, en todo caso, la presencia de desperfectos que hacen imposible su desplazamiento por sus propios medios.
- b) Decreto de la Alcaldía<sup>3</sup>, por el que, se acuerde con fundamento en la antedicha acta-informe:
  - ❖ Presumir racionalmente abandonado el vehículo de que se trate a sus debidos efectos.
  - ❖ Requerir al titular del mismo para que lo retire de la vía pública en el plazo de un mes, con la advertencia de que de no llevarlo a cabo se procederá a su retirada de la vía pública y traslado a CATV.

Esta Resolución, que da inicio al procedimiento administrativo, así como la que lo finalice, deberá notificarse al titular del vehículo que figure inscrito en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico<sup>4</sup>. Si no es posible localizar al propietario del vehículo, podrá ser notificado por anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca (artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJAPyPAC-).

- c) Decreto de la Alcaldía<sup>5</sup> ordenando:
  - El traslado del vehículo a un CATV (que se acordará lógicamente solo cuando el titular del vehículo abandonado no lo haya retirado de manera voluntaria). En este caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del DGV, la entrega del vehículo será acreditada mediante la entrega del correspondiente **certificado de destrucción** a emitir por dicho centro. Este documento acredita el fin de la vida útil del vehículo, dando lugar a su inmediata descontaminación como residuo peligroso, y a la solicitud a Tráfico por el CATV de la baja definitiva del vehículo en el Registro de Vehículos de la DGT<sup>6</sup>.
- d) Retirada material del vehículo de la vía pública y traslado a un CATV.

Sería conveniente levantar acta sucinta de esta operación a fin de dejarla acreditada a sus posteriores efectos.

Por otra parte, el artículo 4.2 del DGT, dispone que la entrega del vehículo no supondrá coste alguno para su titular cuando el vehículo carezca de valor de mercado o este sea negativo, siempre que contenga al menos la carrocería y el grupo autopropulsor, y no incluya otros elementos no pertenecientes al mismo ni se le haya realizado ningún tipo de operación previa de desmontajes de piezas o componentes. Parece ser que éste es el caso del vehículo abandonado de que tratamos en el presente informe, por lo que al Ayuntamiento la entrega del mismo al CATV lo más lógico es que reglamentariamente le resulte gratuita. Gratuidad susceptible de extenderse a las

---

<sup>3</sup> Artículo 21.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL).

<sup>4</sup> Por lo que previamente deberá haberse solicitado y obtenido certificado acreditativo de este dato y resto de los que figuren en el correspondiente asiento registral.

<sup>5</sup> Artículo 21.1 d) de la LBRL.

<sup>6</sup> El justificante de esta baja definitiva indicativo de que el vehículo ha sido dado de baja en el Registro deberá entregarse igualmente por el CATV al Ayuntamiento. Este documento servirá para acreditar que el vehículo ha causado baja en Tráfico.

operaciones de recogida y traslado a este centro, siempre que tal cuestión se convenga con los responsables del mismo. En caso contrario, para la realización de esta prestación deberíamos acudir a un contrato de servicios, contemplado en el artículo 10 en relación con Anexo II de la Ley 30/1997, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP); contrato que, si su importe, como así creemos, fuera inferior a 18.000€, tendría la categoría de *menor* y podría adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación necesaria para la realización de su objeto (artículo 122.3 de la LCSP).

Por último decir que la Resolución que da inicio al expediente también podría servir para incoar el correspondiente procedimiento sancionador<sup>7</sup> con motivo de poder haberse cometido por el titular del vehículo infracción contra la LR: en concreto la recogida como grave en el 46.3 de esta norma consistente en *“el abandono... de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente”*, o como leve por el apartado 4. b del mismo precepto, cuando esta misma infracción por su escasa cuantía o entidad no merezca la calificación de grave<sup>8</sup>.

En Salamanca a 5 de octubre de 2011

El Secretario-Interventor del Servicio  
Jurídico de Asistencia a Municipios

Fdo. Francisco Sánchez Moretón.

---

<sup>7</sup> Artículo 21.1 n) de la LBRL.

<sup>8</sup> La potestad sancionadora en el supuesto de estas infracciones viene atribuido a las Entidades Locales por el artículo 49.3 de la LR.